

**JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35**

**Expediente Nro. 15488/2025**

**AUTOS: “PUCENTELA, MARTA SILVIA c/ EXPERTA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348”**

**SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 16.670**

Buenos Aires, 30 de abril de 2.026.-

**AUTOS Y VISTOS**

Estos autos en los que la actora, **Sra. PUCENTELA MARTA SILVIA**, interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que cuestiona la parte actora la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 17/03/2025, correspondiente al expediente administrativo SRT 508780/24, que en su parte pertinente dispuso que el trabajador posee incapacidad de un TRES CON 60/ 100 POR CIENTO (3.60 %) laboral de la T.O, respecto de la contingencia sufrida por el Sra. PUCENTELA MARTA SILVIA (C.U.I.L. N° 27181467172), de fecha 14 de mayo del 2024, siendo su empleador SATIN SA (C.U.I.T. N° 30687454592), afiliado a EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A, al momento de la contingencia.

Refiere la actora haber ingresado a laborar para SATIN S.A. (cuit 30-68745459-2), con domicilio en Av. Rivadavia 11552, CABA, con fecha del 17/03/2022, realizando tareas como empleada de atención al cliente, en la farmacia “Gran Liniers”, en perfectas condiciones de salud psicofísicas.



Relata que, entre sus labores, se encontraba la venta de medicamentos, atención al cliente, atención de la caja, entre otras, cumpliendo una jornada de 14:00 a 21:00hs, de lunes a viernes, y de 10:00 a 20:00hs los domingos, siendo el sábado su franco semanal. Asimismo, denuncia un haber mensual devengado a la fecha del infortunio de la suma de \$1.664.000,81.

Indica que, con fecha del 14/05/2024, siendo aproximadamente las 17:15hs, mientras se dirigía a buscar medicamentos situados en un anaquel, al ingresar al sector donde se encuentran almacenados, resbala y cae con todo el peso del cuerpo impactando fuertemente su rodilla derecha con el piso del establecimiento. A raíz de ello, debido al intenso dolor e inflamación que se produjo en su rodilla derecha, es que inmediatamente su empleador efectuó la denuncia del accidente de trabajo acaecido por ante la ART Experta.

Explica que, ese mismo día se presentó a los fines de que le dieran las primeras asistencias médicas en el prestador médico Clínica Solis, en Paraguay 2167, San Justo, Prov. De Buenos Aires, y que luego de que le efectuaran estudios médicos, tomografías, y radiografías, el médico tratante le diagnosticó fractura de rótula en su rodilla derecha, razón por la cual le colocaron una venda elástica e inmovilizador. Refiere que, dentro de las 48 horas, asistió a nueva consulta, donde el galeno, luego de estudios médicos que le efectuaran, le prescribió efectuar 10 sesiones de magnetoterapia, las cuales llevo a cabo, y a las cuales se le sumaron sesiones de kinesiología. Asimismo, explica que el día 29/07/2024, se atendió una vez más en la Clínica Solis, prestador de la ART, donde el médico tratante le otorgo el alta médica con incapacidad.

Manifiesta que, pese a los continuos y fuertes dolores, la actora se reintegró a su empleo con fecha 30/07/2024, laborando hasta el día 08/08/2024, retirándose ese día de su empleo por el grave dolor que padecía en su rodilla, razón por la cual se presentó ante su Obra social, atendándose en Clínica DIM, ubicada en la calle Monteagudo, Ramos Mejía, Prov. De Buenos Aires, donde el médico que la tratara le prescribió reposo domiciliario por 5 días, y 10 sesiones de kinesiología. Que ante ello, informó a su empleador, y éste solicitó el reingreso a tratamiento por ante la ART EXPERTA, razón por la cual se presentó nuevamente en Clínica Solis, con fecha 14/08/2024, donde la médica traumatóloga que la atendió la derivó ante un médico especialista en rodilla, quién ordenó estudios RMN en su



rodilla, y prescribió efectuar 5 sesiones de kinesiología más, para finalmente el 9/09/2024, le otorgara el alta definitiva sin incapacidad.

Indica que producto del accidente denunciado, padece actualmente una incapacidad parcial y permanente de la T.O.

Que en tal sentido afirma que no existe un fundamento lógico, por el cual solo no se le otorgó la incapacidad psicofísica de la T.O que fuera reclamada.

Denuncia que a raíz del accidente, padece lesiones de rodilla derecha, lesiones ligamentarias, y rectificación de lordosis lumbar por lumbalgia post traumática, así como también daño psíquico.

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica del parte trabajador.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2) Por su parte, contestó el traslado **EXPERTA ART S.A**, en fecha 21/04/2025, quien luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3) Que teniendo en cuenta los términos en que se encuentra trabada la litis, considero que no se encuentra discutido en la causa que la actora laboraba para “SATIN S.A”, y que su empleadora se encontraba asegurada mediante el contrato de afiliación en los términos de la ley 24.557, pues así surge del propio reconocimiento efectuado por la demandada.

Tampoco encuentro controversia alguna que los hechos ocurridos y relatados por la actora como accidentes que acontecieron en ocasión de trabajo (cfr. art. 6 Ley 24.557), fueron oportunamente denunciados a la accionada, tal y como surge de lo expuesto en la contestación del escrito inicial.



En el marco descripto y toda vez que no se ha acreditado el rechazo de los siniestros dentro del plazo legal por parte de la aseguradora no cabe más que considerar reconocidos lo mismos (cfrme. art. 6 decreto 717/1996).

Destaco que en idéntico sentido se ha expresado la jurisprudencia señalando que *“A partir del momento en que la A.R.T. recibe la denuncia del siniestro cuenta con 10 días hábiles para aceptarlo o rechazarlo o decidirse por suspender el plazo mediante notificación fehaciente. Debe notificar fehacientemente al trabajador la decisión. La solución adoptada por el art. 6 del decreto 717/1996 es la misma que la prevista en el Derecho Comercial de los Seguros, según el art. 56 de la ley N° 17.418: el silencio ante la denuncia implica aceptación del siniestro. La aceptación de la denuncia implica la admisión del presupuesto fáctico y jurídico de la presentación, como así también el consentimiento del carácter laboral del infortunio, y que no mediaron causales de exención de responsabilidad”* (CNAT Sala VIII autos: *“Bárbara Javier Alejandro c/ Mapra Empresa de Seguridad SRL y otro s/despido”* SD 40224 del 26/05/14.

Siendo esto así y encontrándose reconocido el accidente denunciado, la cuestión a dilucidar es si existe grado de incapacidad que aqueje al accionante, circunstancia ésta que debía acreditar la parte actora, de conformidad con las reglas que rigen la carga de la prueba (conf. art. 377 del CPCCN).

4) Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica ofrecida en la causa.

Sorteado perito médico, el Dr. CAMMAROTA EDUARDO ENRIQUE, con fecha del 23/10/2025, presentó el informe encomendado, considerando y concluyendo: *“...De acuerdo al examen médico pericial realizado a PUCENTELA, MARTA SILVIA, se puede concluir que el accidente denunciado y las secuelas físicas comprobadas en la rodilla derecha y columna lumbosacra, tienen relación concordante con el siniestro que se denuncia en autos, conforme además con los estudios complementarios arriba explicitados, y las consideraciones médicas arribadas. Desde el punto de vista psicológico y según lo establecido en “Consideraciones Médico Legales”, corresponde según Baremo ley 24.557 el diagnóstico de Reacción Vivencial Anormal Neurótica grado II con una incapacidad del 10 % (diez por ciento). Se toma como referencia para la determinación de la incapacidad*



*el Baremo Ley 24.557 y decreto 659/96. Determinación de la incapacidad del actor: Síndrome meniscal con signos objetivos 10.00% Limitación funcional de rodilla derecha por fractura transversal de rótula y condromalacia rotuliana Grado IV 8.00% Lumbalgia post traumática con moderadas alteraciones clínicas y radiológicas 5.00%. Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II 10.00% • Factores de ponderación: - Dificultad para la realización de tareas habituales: intermedia (0 a 15%)....(15% de 33%) = 4.95% - Recalificación laboral: no amerita = 0% - Edad de 58 años: corresponde un 2% = 0.66% Total factores: 5.61% Entonces, corresponde por factores de ponderación 5.61% de incapacidad adicional, lo que hace una INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE DEL 38.61% (treinta y ocho con 61%) de la Total Obrera desde el punto de vista psicofísico....”.*

La parte demandada impugnó el informe, más el galeno ratificó su presentación con fecha del 07/11/2025.

Ahora bien, en cuanto a las conclusiones del perito respecto a la determinación de la incapacidad psicológica de la accionante y su vinculación causal, es sabido que no es el galeno el llamado a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión del experto en cuanto a si es factible o no médicamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

En tales términos, el perito no consideró los términos del Baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo según decreto 659/96) establece que serán evaluadas las lesiones psiquiátricas que deriven de enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Así, dispone que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico porque, en la casi la totalidad de ellas, tienen una base estructural. Por ello dispone que los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes



por traumatismo cráneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática, (como las personalidades anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) deben ser evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático (grado I, II, III o IV) y solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. En ese orden de ideas, ello no resulta suficiente para acreditar el daño psíquico alegado, por lo que no hare lugar a la alegada minusvalía psicológica (en igual sentido Sala V “LEGIDOS SEBASTIAN EZEQUIEL C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” SD 82442 26/2/19).

Por lo expuesto y tal como adelante, no hare lugar al porcentaje de incapacidad psicológico determinado por el galeno respecto a la totalidad de incapacidad psicofísica otorgada de la T.O.

Desde esta perspectiva, y analizados que fueron los fundamentos brindados en el dictamen médico legal, así como también la impugnación formulada por la parte demandada, con fecha 29/10/2025, advierto que el perito médico no ha dado fundamentos del porqué consideró otorgarle el máximo porcentaje de incapacidad por las patologías de “*Síndrome meniscal con signos objetivos*”, y “*Lumbalgia post traumática con moderadas alteraciones clínicas y radiológicas*”, y considero prudente, teniendo en miras la narrativa de los hechos efectuada por la parte actora en el expediente administrativo SRT N° 508780/24, folio 84, otorgar el **8%** por *Síndrome meniscal con signos objetivos*, el **8%** por *Limitación funcional de rodilla derecha por fractura transversal de rotula y condromalacia rotuliana Grado IV*, y el **1%** por *Lumbalgia post traumática con moderadas alteraciones clínicas y radiológicas*, resultando éste en un total del **17%** de la T.O, ya que estimo se efectuó una correcta evaluación médico legal del daño sufrido y del estado de salud de la



actora, en los alcances advertidos -ut supra, debiendo recalcular los factores de ponderación en atención a la incapacidad física otorgada del 17%, en el total de “...*Dificultad para la realización de tareas habituales: intermedia (0 a 15%)....(15% de 33%)=...4.95%...*” por el **0%**, “...*Recalificación laboral: no amerita = 0%...*”, y “...*Edad de 58 años: corresponde un 2% = 0.66%...*” por el **0,66%**, lo que arroja un total por factores de ponderación del **0,66%**, cuyo incremento sobre el 17%, ( $17\% \times (1 + 0.66/100) = 24,29\%$ ), resulta en el **17,11%** de la T.O. Por los motivos ut supra expresados y en consecuencia, concluyo que la accionante padece una incapacidad parcial y permanente del **17,11% de la T.O.**

Dicho lo anterior, no corresponde más que vincular la minusvalía del 17,11% de la T.O a la Sra. PUCENTELA MARTA SILVIA, por el accidente denunciado de fecha 14 de mayo del 2024, y en ese escenario, la disminución en su capacidad laborativa debe ser objeto de condena y por ende de indemnización.

5) En este estado, tengo en consideración que el infortunio laboral del caso aconteció el día 14/05/2024, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificatorias de la ley 24.557-.

Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que “a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)”.

Cabe precisar que dicha norma, no dispone el momento hasta el cual corresponde actualizar mes a mes los salarios. Ahora bien, entiendo que la interpretación tiene que enmarcarse, necesariamente, en el sistema jurídico general, donde la indexación está expresamente prohibida, conforme las leyes 23.928 y 25.561.

Por ello, considero que los salarios mensuales, se deberán actualizar mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE, hasta el mes anterior al siniestro, momento a



partir del cual puede presumirse que, con la fijación de intereses, cesa la reducción de la variable salarial que pudiera atribuirse al mero paso del tiempo. Una interpretación distinta no solo resultaría alejada del texto de la norma: introduciría también el problema de compatibilizarla con la vigente prohibición de indexar (para el sistema jurídico en general, pero también para otros créditos laborales alimentarios, como las indemnizaciones derivadas del despido).

Aclaro que al tomar en consideración el salario íntegro anterior al mes del siniestro, y como los índices están calculados a la fecha de fin de mes, será dicho índice el correspondiente a utilizar como índice final. Para ello se tienen en cuenta las remuneraciones que surgen del informe de la página web de la A.F.I.P. que luce en el sistema lex100 y se adjuntan al presente (obtenido a tenor del Convenio de Cooperación e Intercambio de información suscripto entre la AFIP, la CNAT y el Consejo de la Magistratura de la Nación).

Por lo tanto, a los fines de determinar el ingreso mensual base, el Suscripto aplicó el índice RIPTE a los últimos 12 salarios mensuales de la actora, conforme surge de acuerdo al informe de situación previsional de la A.F.I.P y conforme CUIL del trabajador N° 27-18146717-2, debidamente acreditado en el expediente enviado por la SRT.



**ARCA****aportes en línea****Buzón**  
de observaciones 

Apellido y Nombre: PUCENTELA MARTA SILVIA  
 CUIL: 27-18146717-2  
 Empleador: SATIN SA  
 CUIT: 30-68745459-2

**Cerrar Sesión**

martes, 5 de mayo de 2025 - 08:34:12

**RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 05/2023 AL 04/2024**

Período	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social		Aportes de obra social		Contribución patronal de obra social
		Declarado	Depositado	Declarado	Depositado	
<u>05/2023</u> 	279.134,35	39.164,24	39.164,24	6.911,34	6.911,34	OS PERSONAL ORGANISMO CTRL EXT (0004) PAGO
<u>06/2023</u> 	(*) 555.802,06	79.196,03	79.196,03	13.975,77	13.975,77	OS PERSONAL ORGANISMO CTRL EXT (0004) PAGO
<u>07/2023</u> 	338.573,26	47.977,78	47.977,78	8.466,67	8.466,67	OS PERSONAL ORGANISMO CTRL EXT (0004) PAGO
<u>08/2023</u> 	396.207,84	51.971,01	51.971,01	9.171,35	9.171,35	OS PERSONAL ORGANISMO CTRL EXT (0004) PAGO
<u>09/2023</u> 	404.687,00	53.196,28	53.196,28	9.387,58	9.387,58	OS PERSONAL ORGANISMO CTRL EXT (0004) PAGO
<u>10/2023</u> 	522.062,50	72.447,74	72.447,74	12.784,89	12.784,89	OS PERSONAL ORGANISMO CTRL EXT (0004) PAGO
<u>11/2023</u> 	682.223,33	95.590,95	95.590,95	16.868,99	16.868,99	OS PERSONAL ORGANISMO CTRL EXT (0004) PAGO
<u>12/2023</u> 	(*) 932.529,41	131.760,06	131.760,06	23.251,78	23.251,78	OS PERSONAL ORGANISMO CTRL EXT (0004) PAGO
<u>01/2024</u> 	949.033,89	131.062,86	131.062,86	23.128,74	23.128,74	OS PERSONAL ORGANISMO CTRL EXT (0004) PAGO
<u>02/2024</u> 	1.200.090,49	167.202,80	167.202,80	29.506,38	29.506,38	OS PERSONAL ORGANISMO CTRL EXT (0004) PAGO
<u>03/2024</u> 	1.241.452,45	173.028,14	173.028,14	30.534,38	30.534,38	OS PERSONAL ORGANISMO CTRL EXT (0004) PAGO
<u>04/2024</u> 	1.664.000,81	240.448,01	240.448,01	42.432,00	42.432,00	OS PERSONAL ORGANISMO CTRL EXT (0004) PAGO

Referencias:	<input checked="" type="checkbox"/> Pago	<input type="checkbox"/> Pago parcial	<input type="checkbox"/> Impago	<input type="checkbox"/> Sin información	<input type="checkbox"/> Más información	<input checked="" type="checkbox"/> Declarado de Oficio por ARCA
--------------	--	---------------------------------------	---------------------------------	--	--	--

(\*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)





Poder Judicial de la Nación

**Liquidación IBM - Ley 27348**

Fecha de la liquidación: 07/04/2026

Causa N°: 15488/2025

Carátula: PUCENTELA, MARTA SILVIA c/ EXPERTA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348

Fecha del primer periodo: 17 Marzo 2022

Fecha del accidente: 14 Mayo 2024

Edad: 58 años, Incapacidad: 17,11%

Mes índice RIPTE: Mes anterior al accidente (Índice RIPTE=93.671,26000)

**Detalle de los periodos**

Periodo	Fracción	Salario (\$)	Índice Ripte	Coefficiente	Salario act. (\$)
05/2023	(0,48387)	279.134,35	31.984,22	2,92867108	817.492,70
06/2023	(1,00000)	555.802,06	34.583,73	2,70853549	1.505.409,60
07/2023	(1,00000)	338.573,26	37.148,07	2,52156465	853.734,36
08/2023	(1,00000)	396.207,84	39.326,69	2,38187501	943.717,55
09/2023	(1,00000)	404.687,00	43.045,75	2,17608614	880.633,77
10/2023	(1,00000)	522.062,50	48.087,89	1,94791786	1.016.934,87
11/2023	(1,00000)	682.223,33	51.102,40	1,83301097	1.250.522,85
12/2023	(1,00000)	932.529,41	55.356,61	1,69214228	1.577.972,44
01/2024	(1,00000)	949.033,89	63.468,76	1,47586403	1.400.644,98
02/2024	(1,00000)	1.200.090,49	70.754,17	1,32389738	1.588.796,65
03/2024	(1,00000)	1.241.452,45	80.678,57	1,16104264	1.441.379,23
04/2024	(1,00000)	1.664.000,81	93.671,26	1,00000000	1.664.000,81
Periodos	11,48387				14.941.239,82

IBM (Ingreso base mensual): \$1.301.063,13 (\$14.941.239,82 / 11,48387 periodos)

Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: \$13.222.379,32 (\$1.301.063,13 \* 53 \* 17,11% \* 65 / 58)

Indemnización art. 3 Ley 26.773: \$2.644.475,86

Causa N° 15488/2025 - "PUCENTELA, MARTA SILVIA c/ EXPERTA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348"

De acuerdo a ello, la actora sería acreedora de la indemnización que asciende a la suma de: **\$13.222.379,32**, toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual \$1.301.063,13 \* 53 \* 17,11% \* 65 / 58)– edad al momento del

Fecha de firma: 30/04/2026

Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE IRA. INSTANCIA



#39965956#500119041#20260430091537649

siniestro conforme fecha de nacimiento de la actora que data del 29/07/1965) = \$13.222.379,32 dicho monto resulta superior al mínimo establecido en la Resolución 18/2024, que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre 01/03/2024 - 31/08/2024 inclusive - ( $\$28.906.583 * 17,11\% = \$4.945.916,35$ ).

Por otra parte, corresponde receptor la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3° de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% ( $\$2.644.475,86$ ), el total del monto ascenderá a la suma de \$ **15.866.855,18**.

6) En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1° de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.



Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa “Corrales” -ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”-, el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).

Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto –como regla- desde el caso "Cerámica San Lorenzo" de 1985 (Fallos: 307:1094) los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).

En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa “BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348” (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2° del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto del decreto n° 669/19, el que dispone: “Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado”



Dicho criterio ha sido ratificado mediante la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 03/12/25, recaída en autos VALDEZ CARLOS ALBERTO C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL (EXPTE N° 49351/2017)”. En dicho fallo el Tribunal ha establecido –además- que dicho criterio se aplica independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.

Textualmente, el Tribunal ha expresado: *“De esta norma se debe colegir que a partir de la entrada en vigencia del DNU 669/2019 todos los casos pendientes de contingencias y situaciones previstas en el régimen legal de riesgos del trabajo regulado en la ley 24557 y sus modificatorias deben resolverse aplicando el nuevo texto normativo, aun cuando la primera manifestación invalidante fuera anterior a aquella —a diferencia de lo ocurrido con la modificación del artículo 12 de la ley 24557 por el artículo 11 de la ley 27348, que conforme su artículo 20 sólo tenía efectos respecto a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resultara posterior—. Es que el artículo 3° del DNU 669/2019 ordenó que lo allí dispuesto no sólo debe aplicarse “a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes” y a las relaciones y situaciones jurídicas que nazcan después de su entrada en vigencia —esto es, hacia el futuro, conforme la regla general contenida en el primer párrafo del artículo 7° del CCyCN, y que por lo tanto no requería previsión normativa expresa—, sino también hacia el pasado en los términos del segundo párrafo de dicho artículo que establece que “Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales”.* En este caso, la aplicación del criterio establecido en el DNU 669/2019 para cuantificar los intereses correspondientes a un período anterior a su emisión no trasunta, prima facie, un agravio al derecho de propiedad de las partes. Efectivamente, en el sub examine los accesorios no estaban determinados al momento del dictado de la norma, ya que no fueron acordados por las partes ni se encontraban previstos en la ley especial vigente al momento de la primera manifestación invalidante. En consecuencia, su fijación estaba deferida a la decisión judicial expresada a través de una sentencia firme. En ese contexto, el DNU sólo ha hecho explícito el criterio que deben aplicar los magistrados para cuantificar los accesorios, garantizando la igualdad ante la ley de todos los beneficiarios y aseguradoras



*del régimen especial de riesgos del trabajo y evitando eventuales desigualdades derivadas del transcurso del tiempo o de la disparidad de criterios judiciales en la materia”.*

Por los argumentos expuestos, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como dijera Alberto Garay en la "La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica", los tribunales inferiores no deben fallar ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.

En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (09/03/2019) un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.

7) Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

8º) De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

9º) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de



tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO: 1)** Hacer lugar a la acción interpuesta por **PUCENTELA MARTA SILVIA** y condenar a **EXPERTA ART S.A** a pagar la suma de **PESOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 18/100 CENTAVOS (\$15.866.855,18)** dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; **2º)** Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); **3º)** Regular los honorarios profesionales por toda labor de la representación letrada de la parte actora, en la cantidad de 40 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$3.699.280, y de la demandada, por toda labor en la cantidad de 35 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$3.236.870, y por la labor del perito médico en la cantidad de 3 UMAS, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$277.446. *Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.*

**ALBERTO A. CALANDRINO**

**JUEZ NACIONAL**

